



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 135 - 2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 DIC. 2016

VISTO: El Reporte N°178-2016-GRJ-DRSJ-DG y el Informe Legal N° 700-2016-GRJ/ORAJ que deviene del Recurso de Apelación formulado por la recurrente EVA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA, propietaria de la BOTICA'S MEGAFARMA, contra la Resolución Directoral N° 2182-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha 30 de diciembre del 2015, el Reporte N°351-2016-GRJ-DRSJ-DG/OAJ y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Junín, emite la Resolución Directoral N°2182-2015-DRSJ/OEGDRH, de fecha 30 de diciembre del 2015, mediante el cual declara Infundada el Recurso de Reconsideración formulada por EVA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA, propietaria de la BOTICA'S MEGAFARMA, al cual interpone Recurso de Apelación, la misma que se encuentra para ser resuelto conforme a ley;

Que, el fundamento del Recurso de Apelación radica en permitir que el Superior Jerárquico lo revise. Como tal, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos donde el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma. El recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del Superior Jerárquico, con las excepciones previstas por ley;

Que, del estudio del expediente administrativo se tiene:

Que, del análisis de autos se advierte que a través de los Inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Junín – DEMID DIRESA JUNÍN, realizaron una visita de Inspección Reglamentaria, **efectuada el 03 de noviembre del 2010**, al establecimiento farmacéutico denominado BOTICA'S MEGAFARMA de propiedad de doña EVA MARINA CASTAÑEDA GARCÍA con RUC N°10200426318 conforme al Acta de Verificación N°147-I-2010.

Que, por lo que, mediante Resolución Directoral N°1326-2013-DRSJ/OEGDRH **de fecha 25 de setiembre del 2013**, se sanciona con una multa equivalente a TRES (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la precitada botica, respecto a lo



GRDS	
REG. N°	183 0842
EXP. N°	115025



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

señalado precedentemente se establece que la Resolución recorrida ha sido emitida después de aproximadamente tres (03) años de realizada la inspección. Que, cabe precisarse que en el presente caso, se ha emitido el acto administrativo de sanción sin advertir lo establecido por la Ley N°27444, que en su:

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

señalar se ha emitido el acto resolutorio sancionatorio sin observar el Debido Procedimiento Administrativo, más aún cuando está expresamente establecido que debieron diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora (SEMID DIRESA JUNÍN) y la que decide la aplicación de la sanción (DIRECTOR DE LA DIRESA), cuando la organización de la Entidad así lo establece y que no fue observado.

Que, si bien es cierto que la Ley N°27444, en su Artículo 233°, modificado por el Decreto Ley 1029, establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años", esto no exime que tiene que cumplirse el debido procedimiento y respetando la fase instructora y la fase sancionadora tal como lo establece la Ley N°27444.

Que, resulta imprescindible precisar que el numeral 1) del Artículo 202° de la precitada norma, prescribe la **facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos**, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad de Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; con la finalidad de proporcionar a la Administración, una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada.

Que, en consecuencia, en virtud a todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, por haberse llevado el presente caso en inobservancia del Debido Procedimiento, asimismo por vulnerar el Principio de Legalidad; consecuentemente a ello, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta que el órgano competente de la Dirección Regional





GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

de Salud, conforme a Ley y la correcta calificación inicie con el procedimiento sancionador en contra del establecimiento farmacéutico denominado BOTICA'S MEGAFARMA de propiedad de doña EVA MARINA CASTAÑEDA GARCÍA. Ergo, sin objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Que, estando a lo expuesto;

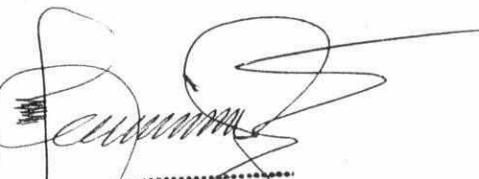
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declare **NULO TODO LO ACTUADO**; consecuentemente a ello, se debe **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que el órgano competente de la Dirección Regional de Salud Junín, conforme a Ley y con una correcta calificación inicie con el procedimiento sancionador en contra del establecimiento farmacéutico denominado BOTICA'S MEGAFARMA de propiedad de doña EVA MARINA CASTAÑEDA GARCÍA; por los fundamentos expuestos en el presente informe.-----



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el acto administrativo a la interesada, DIRESA JUNÍN, DEMID DIRESA Junín, Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Economía y demás órganos competentes para los fines pertinentes.-----

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 DIC 2016


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL